



ESTATUTOS

&

REGLAMENTO DE COTIZACIONES Y PRESTACIONES

Edición Mayo 2020

ESTATUTOS

**MUTUALIDAD COMPLEMENTARIA DE PREVISION SOCIAL
RENAULT ESPAÑA**

DEFINICIONES

ASEGURADO

Persona en cuyo interés se celebra un contrato de seguro.

BASE REGULADORA DE LAS PRESTACIONES

Capitalización financiera, al tipo de interés técnico de la Base Técnica, tanto de la cuantía asignada a la base reguladora inicial, en caso de haberse efectuado, como de las aportaciones efectivamente realizadas e imputadas para su cobertura, descontando la prima de riesgo, si procediese, y la aportación al Fondo Mutuo, , en su caso, por la participación en beneficios positiva o negativa que se le hubiera imputado individualmente a cada mutualista.

BASE TÉCNICA

Documento que recoge el conjunto de hipótesis y formulas financieras-actuariales necesarias para la correcta gestión técnica de la Mutualidad. Entre ellas se encuentran las tablas de mortalidad e invalidez, el tipo de interés técnico, los requisitos de incorporación y selección, así como los sistemas de cálculo de las provisiones técnicas y de la participación en beneficios, además del criterio de imputación de esta última.

BENEFICIARIO

Perceptor de prestaciones de la Mutualidad como consecuencia de producirse alguno de los hechos causantes que dan lugar a las contingencias protegidas y que están recogidas en el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones .

CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Sistema Financiero-Actuarial a través del cual la cotización, bien directa o imputada, está en relación con la prestación a obtener por cada mutualista.

CONTINGENCIA PROTEGIDA

Situación jurídica (jubilación; incapacidad permanente, fallecimiento) a la que accede el Socio, el Socio en suspenso o sus Beneficiarios como consecuencia del acaecimiento de un hecho causante.

COTIZACIONES OBLIGATORIAS

Aportación económica obligatoria, de los Socios (cuotas) y de las Empresas Protectoras (aportaciones) destinada a financiar las contingencias protegidas por la Mutualidad.

CUOTAS VOLUNTARIAS

Cantidades adicionales a las cuotas obligatorias, ingresadas en la Mutualidad por el Socio en la cuantía y momento que tenga por conveniente.

DERRAMA PASIVA

Cantidades, adicionales a las cuotas obligatorias, que pueden solicitarse a los Socios, previo acuerdo adoptado al efecto por la Asamblea General, y que puede ser para hacer frente a una situación imprevista o para reponer las provisiones técnicas, el margen de solvencia o el fondo de garantía en las cuantías mínimas legalmente establecidas.

EMPRESAS PROTECTORAS

Son las empresas empleadoras de los Socios de la Mutualidad.

FONDO MUTUAL

Fondo económico cuya cuantía mínima es la establecida por la ley, constituido por las aportaciones de las empresas protectoras, de los Socios, así como por la aplicación de resultados o reservas voluntarias acordadas por la Asamblea General.

HECHO CAUSANTE

Circunstancia o acontecimiento establecido para generar el derecho a una prestación

MORA

Retraso injustificado en el pago de las cuotas, de las aportaciones o de las prestaciones.

MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

Entidad aseguradora que ejerce una modalidad aseguradora de carácter voluntario y complementario del sistema de seguridad social obligatoria, mediante aportaciones de los Socios y, en su caso, de las Empresas Protectoras.

OPERACIÓN DE SEGURO

Contrato mediante el cual se obliga el asegurador (Mutualidad), mediante el cobro de una prima (cotizaciones obligatorias) para el caso de que se produzca el evento (contingencia protegida) cuyo riesgo (hecho causante) es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas (prestaciones).

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Importe del que participan anualmente los Socios, y que se determina aplicando el porcentaje establecido por la Asamblea General a los rendimientos netos acumulados como exceso o defecto sobre las Provisiones técnicas, una vez cumplidos todos los requerimientos exigidos por la normativa aplicable.

PRESCRIPCIÓN

Periodo de tiempo a partir del cual no pueden ejercerse las acciones que se deriven del derecho a causar la prestación.

PRESTACIÓN

Cantidad a la que tiene derecho el Beneficiario como consecuencia del acaecimiento de un hecho causante generador del derecho a la prestación.

Para la contingencia de jubilación la prestación se cuantificará y determinará capitalizando, a un determinado tipo de interés, la Base Reguladora del Socio. Dado que la participación en beneficios del Socio puede ser tanto positiva como negativa, sería asimilable a una operación de seguro en la que el Socio asume el riesgo de inversión.

Para las contingencias de muerte e invalidez consiste en el pago de un capital, cuya cuantía es como mínimo un determinado número de veces el sueldo regulador.

PROVISIÓN MATEMÁTICA

Importe que representa el valor actual actuarial de las obligaciones de la Mutualidad.

PROVISIONES TÉCNICAS

Cantidades que, por diversos conceptos, debe provisionar la Mutualidad para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a la normativa aseguradora.

RENDIMIENTO NETO

Magnitud procedente de la comparación del saldo neto contable al final de un ejercicio con el saldo de inicio del mismo periodo, considerando las entradas y salidas de aportaciones y prestaciones, así como todos los impuestos y gastos imputables.

RENTA TEMPORAL FINANCIERA GARANTIZADA

Importe periódico garantizado mediante la aplicación de métodos financieros, a percibir por el beneficiario por un determinado periodo.

RENTABILIDAD

Rendimientos acumulados como exceso sobre las aportaciones realizadas.

SOCIO

Empleado con la condición de mando superior de alguna de las Empresas Protectoras que solicite su incorporación a la Mutualidad, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos al efecto en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. Y quien, habiendo sido mando superior, haya dejado de prestar servicios, temporal o definitivamente, en las Empresas protectoras y continúe asociado cumpliendo los requisitos que determinen los Estatutos y demás normas de aplicación.

SOCIO EN SUSPENSO

Situación a la que accede el Socio que cese el pago de sus aportaciones a la Mutualidad.

SUELDO REGULADOR

Es el constituido por el salario bruto anual global de cada Socio, incluidas las primas anuales brutas, sin tope máximo alguno. Siendo la base de cálculo tanto de las aportaciones de las Empresas Protectoras como de las cuotas obligatorias de los Socios.

TIPO DE INTERÉS TÉCNICO

Magnitud utilizada como hipótesis de rentabilidad futura, neta de gastos.

TÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, OBJETO, PRINCIPIOS ESTATUTARIOS, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL, DOMICILIO Y ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN

1. La Mutualidad Complementaria de Previsión Social Renault España, M.P.S. (la Mutualidad), se constituye, con tal denominación, como una mutualidad de previsión social a prima fija basada en un sistema de capitalización individual, y se configura como una institución de previsión social complementaria del personal al servicio de las Empresas Protectoras. Queda expresamente sometida a la Ley y Reglamento de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como sus normas complementarias en materia de ordenación, supervisión y solvencia de los seguros, al Reglamento y demás normas legales que rijan a las Mutualidades de Previsión Social. Y se rige por los presentes Estatutos, por el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones o por los demás Acuerdos adoptados para su desarrollo o ejecución, y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

2. La Mutualidad goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus Socios y Empresas Protectoras, pudiendo en consecuencia, con plena capacidad de obrar, adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos de todas clases, disponer de los mismos, administrarlos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos y contratos sean necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en los presentes Estatutos o en las disposiciones legales en vigor.

ARTÍCULO 2. OBJETO SOCIAL

1. La Mutualidad tiene por objeto el ejercicio de una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementario e independiente del sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante cuotas y aportaciones a prima fija de sus Socios y de las Empresas Protectoras, destinadas a la cobertura de la previsión de riesgos que se contemplan y regulan en los presentes Estatutos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Mutualidad podrá realizar las demás operaciones de seguro que legalmente se hallen permitidas, así como ampliar sus prestaciones u otorgar prestaciones sociales previa obtención de la pertinente autorización administrativa.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ESTATUTARIOS

1. La Mutualidad se rige, con carácter general, por los siguientes principios normativos:

- a) Carece de ánimo de lucro.
- b) La condición de tomador del seguro o de asegurado es inseparable de la de Socio sin perjuicio de los distintos derechos y obligaciones que respectivamente deriven de ambas condiciones.
- c) Los derechos y obligaciones mutuales son iguales para todos los Socios, sin perjuicio de que sus aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida y atiendan a las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.
- d) La responsabilidad personal de los Socios y Empresas Protectoras por las deudas mutuales queda limitada a una cantidad en todo caso inferior al tercio de la suma de las cuotas que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.
- e) La incorporación de los Socios a la Mutualidad será en todo caso voluntaria y siempre que se cumplan los requisitos para su incorporación.
- f) La Mutualidad asumirá directamente los riesgos garantizados a los Socios, sin practicar operaciones de coaseguro ni de aceptación de reaseguro, si bien podrá realizar operaciones de cesión en reaseguro con entidades aseguradoras autorizadas para operar en España.

2. La Mutualidad establecerá el adecuado régimen de servicios que garantice el más exacto cumplimiento de las prestaciones asumidas en favor de sus Socios y Beneficiarios.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN

La Mutualidad se instituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO

1. El ámbito de la Mutualidad se extiende a todo el territorio español, alcanzando su actividad aseguradora a los Socios y Beneficiarios de la misma, aun cuando se encuentren fuera de aquel.

2. El domicilio y sede social de la Mutualidad radicarán en Alcobendas (Madrid) Avda. de Europa nº 1

3. La Junta Rectora podrá variar la sede social, así como proceder, en su caso, a la apertura de sucursales, delegaciones, representaciones o locales secundarios.

ARTÍCULO 6. ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA

Los presentes Estatutos se elaboran y aprueban por la Asamblea General de la Mutualidad en cumplimiento de la obligación general de adaptación a sus preceptos prevista en la legislación vigente.

ARTÍCULO 7. CONTRATO DE SEGURO

1. La relación jurídica entre la Mutualidad y sus Socios, en tanto que asegurados se regirá por la Ley y su Reglamento de ordenación, supervisión y solvencia de la entidades aseguradoras y reaseguradoras así como la demás legislación aplicable en materia de ordenación y supervisión de los seguros, por la Ley del Contrato de Seguro; y por las demás disposiciones que regulen la actividad aseguradora.

2. Los presentes Estatutos, así como los Reglamentos o acuerdos adoptados, en su caso, para su desarrollo o ejecución, constituyen las normas contractuales complementarias de la legislación aseguradora en vigor, y deberán ser entregados a cada Socio al tiempo de su asociación, y además cuando resulten aprobados, alterados o de cualquier modo modificados por la Asamblea General.

TITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 8. PATRIMONIO DE LA MUTUALIDAD

El patrimonio de la Mutualidad está constituido por todos los bienes, derechos y obligaciones de la misma.

ARTÍCULO 9. RECURSOS

Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por:

- a) Las cuotas de los Socios.
- b) Las aportaciones de las Empresas Protectoras.

c) Las rentas, intereses o cualesquiera otros rendimientos de sus elementos patrimoniales.

d) Las donaciones, legados, subvenciones y cualesquiera otros ingresos que, por cualquier causa o circunstancia, provengan de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.

e) Los ingresos que pudieran obtenerse por derramas pasivas entre los Socios.

ARTÍCULO 10. AFECCIÓN DEL PATRIMONIO

El patrimonio de la Mutualidad es único y se halla íntegramente afecto al cumplimiento de su objeto social, quedando asignados sus recursos al fondo mutual, provisiones técnicas, margen de solvencia y fondos de garantía que exige la Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 11. CLASES DE SOCIOS

La Mutualidad estará constituida por dos clases de socios: Socios y Socios en Suspense.

ARTÍCULO 12. SOCIOS

1. Podrán ser Socios los empleados de la empresa Renault España, S.A., así como de sus sociedades filiales o de sus entidades pertenecientes al Grupo Renault en España, siempre que ostenten la categoría de mandos superiores, y la empresa correspondiente efectúe en su favor las aportaciones obligatorias establecidas en los presentes Estatutos y su Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.

2. Asimismo podrán conservar la condición de Socios quienes, habiendo tenido esta condición, dejen de prestar servicios, temporal o definitivamente, en las Empresas Protectoras y soliciten a la Mutualidad continuar asociados, y satisfagan el pago de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 13. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

1. La condición de Socio deberá solicitarse por escrito a la Junta Rectora de la Mutualidad mediante la cumplimentación y firma de la solicitud de asociación, adhiriéndose expresamente el solicitante a los fines de la misma y comprometiéndose a cumplir los presentes Estatutos y Reglamentos y acuerdos adoptados, en su caso, para su ejecución y desarrollo. A tal fin se hará entrega al solicitante, por escrito, de la

información a que se refieren en la Ley y el Reglamento ordenación, supervisión y solvencia de la entidades aseguradoras y reaseguradoras y de la legislación aplicable en materia de ordenación y supervisión de los seguros, de cuya recepción se dejará la debida y suficiente constancia.

2. La condición de Socio requerirá acuerdo de admisión de la Junta Rectora, cuyos efectos quedarán diferidos al día en que se haga efectiva, la primera cuota.

3. No podrá denegarse la admisión de Socios por causa de la naturaleza o duración de la relación jurídica que le vincule con las Empresas Protectoras, ni en razón a la raza, sexo, religión, opinión, asociación política o sindical, o cualquier otra circunstancia personal o social.

4. En el caso de que se solicite el alta en la Mutualidad después de que hayan transcurrido 12 meses desde el nombramiento de Mando Superior del solicitante no se denegará su admisión, si bien el solicitante tendrá que superar los requisitos de selección que figuren en la Base Técnica para tener derecho a las coberturas de riesgo. Si no superase esos requisitos, el capital asegurado será de 6.000 euros.

ARTÍCULO 14. DERECHOS DE LOS SOCIOS

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados b) y c) del artículo 3.1 de los presentes Estatutos, todos los Socios ostentarán iguales derechos y obligaciones, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos o actos que impliquen discriminación entre los mismos.

2. Los Socios, siempre que se encuentren al corriente del pago de sus cuotas obligatorias y derramas pasivas, en su caso, tendrán los derechos políticos, económicos y de información que se enumeran seguidamente:

a) *Derechos políticos:*

a.1) De participación en la dirección de la Mutualidad, mediante el ejercicio del derecho de voto como elector o concurriendo como candidato, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad legalmente establecidos, en las elecciones a sus órganos estatutarios de dirección.

a.2) De participación en las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, que celebre la Mutualidad, asistiendo a las mismas, formulando propuestas y participando en sus deliberaciones y votaciones en la forma prevista en los presentes Estatutos.

a.3) De solicitud de convocatoria de la Asamblea General, en los términos establecidos en el artículo 26.3 de los presentes Estatutos.

b) *Derechos económicos:*

b.1) De percepción, en la forma y condiciones que se señalan en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su ejecución y desarrollo, y salvo prescripción del derecho a reclamarlas, de las prestaciones y otras utilidades derivadas de la cualidad de socio o de asegurado.

b.2) De reintegro de aportaciones en el supuesto y por las cuantías establecidos en los presentes Estatutos.

b.3) De participación en la distribución del patrimonio mutual en caso de disolución y liquidación de la Mutualidad, conforme previenen los presentes Estatutos y ordene la legislación que resulte de aplicación.

b.4) De limitación de la responsabilidad personal por razón de las deudas mutuales, en los términos establecidos en el artículo 3.1 d) de los presentes Estatutos.

c) *Derechos de información:*

c.1) De información económica anual, consistente en el examen de las Cuentas anuales del ejercicio económico correspondiente, todo ello en el domicilio social de la Mutualidad desde la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobarlas y hasta tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración de dicha Asamblea General. Dentro del mencionado plazo, los Socios podrán asimismo solicitar por escrito a la Junta Rectora las explicaciones o aclaraciones que tengan por conveniente sobre dichas Cuentas y los demás puntos del orden del día para que sean contestadas en la Asamblea General.

La Junta Rectora estará obligada a proporcionar la información solicitada, salvo que esa información afecte a derechos y situaciones personales de otros socios, sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique a la Mutualidad.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, del diez por ciento del total de socios que hubiere en la Mutualidad a 31 de diciembre del año anterior.

c.2) De información económica personal, consistente en la recepción de una comunicación individualizada relativa a sus derechos prestacionales, así como, cuando se produzcan, de

las modificaciones legislativas o estatutarias que afecten sustancialmente a la información facilitada en el momento de adquirir la condición de Socio de la Mutualidad. Estas comunicaciones se efectuarán por los medios que la Junta Rectora estime procedentes.

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Los Socios y todos los asegurados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos, así como los Reglamentos y acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Mutualidad.
- c) Abonar las cuotas que les correspondan en la forma, plazos y cuantía que se determinen por la Asamblea General, así como las derramas pasivas que, en su caso, pudieran acordarse por la citada Asamblea.
- d) Proporcionar puntualmente a la Mutualidad la información que le sea requerida, las alteraciones de su domicilio o residencia, y ponerle en conocimiento de aquellas circunstancias personales cuyo acaecimiento o alteración puedan suponer el nacimiento de derecho a prestaciones, variación de las mismas, agravación de los riesgos asegurados, o implicar quebranto para la Mutualidad.
- e) Aceptar los cargos para los que resulten elegidos.
- f) Responder, hasta la fecha en que causen baja, de las deudas mutuales, con los límites establecidos en el artículo 14.2 b) b.3) de los presentes Estatutos.
- g) Cuantas otras se deriven de la legislación vigente en materia de seguros privados.

ARTÍCULO 16.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

1. Se pierde la condición de Socio por alguna de las siguientes causas:

- a) Adquisición de la condición de Beneficiario de la Mutualidad como consecuencia del reconocimiento de las prestaciones que establece el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, salvo que se mantengan aportaciones al mismo en los supuestos legal o estatutariamente procedentes.
- b) Fallecimiento del Socio.
- c) Impago durante tres meses de las cuotas obligatorias establecidas o, en su caso, de las derramas pasivas acordadas.
- d) Extinción de la relación laboral con la Empresa Protectora, sin ejercicio de la facultad de

conservación de la condición de Socio establecida en el artículo 12.2 de los presentes Estatutos.

2. En los supuestos de los apartados a) y b) establecidos en el número 1 precedente y siempre y cuando la pérdida de la condición de Socio sea firme y definitiva, el Socio o sus beneficiarios tendrán derecho a que le sean devueltas las cantidades que hubiese aportado al Fondo Mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Mutualidad. A estos efectos, si únicamente se hubiera consumido una parte del Fondo Mutual, se entenderá que se han consumido en primer lugar el correspondiente a las aportaciones efectuadas individualmente por cada mutualista al Fondo Mutual.

ARTÍCULO 17.- SOCIOS EN SUSPENSO

1. Los Socios que cesen el pago de sus aportaciones a la Mutualidad adquirirán la condición de Socios en Suspense.

2. Los Socios en Suspense podrán rehabilitar en cualquier momento la condición de Socio, siempre que cumplan con los requisitos de incorporación de los mandos superiores con más de 12 meses de antigüedad, según el artículo 13.4 y reinicie el pago de sus cuotas a la Mutualidad.

ARTÍCULO 18.- DERECHOS DE LOS SOCIOS EN SUSPENSO

1. Los Socios en suspense ostentarán los derechos establecidos en el artículo 14.2 de los presentes Estatutos, con la excepción del apartado a.1) del citado artículo.

2. A los derechos económicos de los Socios en Suspense les serán de aplicación lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.

3. Las prestaciones que en su momento proceda reconocer en favor de los Socios en Suspense serán las equivalentes a sus derechos económicos en la fecha de acaecimiento del hecho causante.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS EN SUSPENSO

Los Socios en Suspense tienen las obligaciones establecidas en los apartados a), b), d), f) y g) del artículo 15 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 20 EMPRESAS PROTECTORAS

1. Son Empresas Protectoras las siguientes:
 - Renault España, S.A.
 - Renault España Comercial, S.A.
 - R.R.G. Madrid, S.A.
 - R.R.G. Barcelona, S.A.
 - R.R.G. Levante, S.A.
 - Renault Consulting, S.A.
 - R.C.I. Banque, S.A. Sucursal en España
 - Overlease, S.A.
 - Sodicam España, S.A.

2. La realización de aportaciones por las Empresas Protectoras no implicará, en ningún caso, que éstas adquieran la condición de Socios.

ARTÍCULO 21.- COLABORACIÓN DE LAS EMPRESAS PROTECTORAS

Las Empresas Protectoras proporcionarán a la Mutualidad, en todo momento, la colaboración que la Junta Rectora estime necesaria en materia de información sobre movimientos de personal, recaudación y pago de cuotas, certificación de servicios prestados y cualesquiera otras que puedan redundar en la mejora de la gestión administrativa de la Mutualidad.

ARTÍCULO 22.- BENEFICIARIOS

1. Son Beneficiarios los perceptores de alguna o algunas de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos.
2. Cesará la condición de Beneficiario cuando se dejen de reunir los requisitos que dieron lugar a la percepción de prestaciones de la Mutualidad.
3. Los Beneficiarios vienen obligados a comunicar todas las variaciones que se produzcan en sus circunstancias personales, domicilio, estado civil y situación económica cuando afecten o repercutan en el disfrute de las prestaciones o beneficios de la Mutualidad.
4. Los Beneficiarios carecerán, a todos los efectos, de la condición de Socios de la Mutualidad. Excepto en el caso de que fuera perceptor de la prestación de Enfermedad Grave y continúe de alta en alguna de las Empresas Protectoras.

TÍTULO CUARTO

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 23. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN

Los órganos rectores de la Mutualidad son la Asamblea General y la Junta Rectora.

CAPÍTULO PRIMERO Asamblea General

ARTÍCULO 24. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

1. La Asamblea General, debidamente constituida, es la reunión de todos los socios con derecho a voto elegidos para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, respecto de cuantas materias le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos.
2. La Asamblea General se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social de la Mutualidad.

ARTÍCULO 25. COMPETENCIAS

1. La competencia de la Asamblea General se extiende, con carácter general, a todos los asuntos propios de la Mutualidad.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 precedente, es preceptivo la adopción de acuerdos por Asamblea General en los supuestos siguientes:
 - a) Nombrar o ratificar y revocar a los miembros de la Junta Rectora en los términos resultantes de los procesos electorales correspondientes.
 - b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas y ratificación de los presupuestos anuales, incluidos los gastos de asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno, y distribución y aplicación de los resultados, en su caso, previa detracción de la participación en beneficios reconocida a los socios y beneficiarios.
 - c) Establecimiento de las cuotas.
 - d) Establecimiento de derramas activas o pasivas entre los Socios y de las normas que deberán aplicarse para su cálculo y distribución, así como acordar nuevas

- aportaciones obligatorias al fondo mutual y, en su caso, el reintegro de las aportaciones existentes.
- e) Reducción, en su caso, de las prestaciones sociales.
 - f) Nombramiento de los componentes de la Comisión de Control y aprobación, en su caso, del informe a que se refiere el artículo 44.4 de los presentes Estatutos.
 - g) Nombramiento de auditores.
 - h) Aprobación y modificación de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de la Mutualidad.
 - i) Transformación, fusión, escisión, agrupación temporal, cesión o adquisición de cartera, y disolución de la Mutualidad, en los términos contenidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.
 - j) Solicitud de revocación de la autorización administrativa concedida a la Mutualidad.
 - k) Implantación, suspensión, segregación, eliminación, transformación, agregación o modificación de las prestaciones mutuales.
 - l) Ejercicio de la acción de responsabilidad frente a los miembros de la Junta Rectora.
 - m) Cualesquiera otros asuntos que le sean sometidos por la Junta Rectora.

ARTÍCULO 26.- CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES

1. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.
2. Son Ordinarias las Asambleas que, previa convocatoria al efecto de la Junta Rectora, deberán celebrarse necesariamente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, para el examen y aprobación de la gestión social, Cuentas anuales y ratificación del Presupuesto anual de la Mutualidad, así como para resolver sobre las demás materias que le someta la Junta Rectora.
3. Todas las demás Asambleas tendrán el carácter de Extraordinarias, y se celebrarán cuando las convoque la Junta Rectora por estimarlo conveniente para los intereses sociales, o cuando así lo solicite un número de Socios que represente, al menos, al 10 por 100 de los que hubiere en la Mutualidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En este último caso, los solicitantes deberán expresar con claridad, en el requerimiento fehaciente de convocatoria dirigido a la Junta Rectora, que será inexcusable, el Orden del Día de la Asamblea cuya celebración solicitan, así como el texto definitivo de los Proyectos de

Acuerdo que someterán a la aprobación de la misma. La Junta Rectora procederá, seguidamente a la recepción de los mencionados documentos, en la forma que determinan los presentes Estatutos para la convocatoria y celebración de la Asamblea General.

4. La Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto propio de su competencia que haya sido incluido en el Orden del Día de la convocatoria.

ARTÍCULO 27.- CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEAS GENERALES

1. La convocatoria de las Asambleas Ordinarias se realizará por la Junta Rectora mediante anuncio publicado en la sede social y en la página web de la Mutualidad (www.mmsr.es), con una antelación de, al menos, quince días naturales a la fecha fijada para su celebración.

2. La convocatoria expresará la fecha, hora y lugar de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del Día de la misma. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores, la Junta Rectora podrá sustituir la convocatoria pública de la Asamblea por una comunicación escrita realizada por cualquier medio, incluso telemático, que asegure su recepción, en la dirección postal o electrónica que los Socios tengan designada al efecto o en el que conste en la documentación de la Mutualidad.

4. La Junta Rectora deberá incluir en el Orden del Día, en todo caso, las propuestas presentadas por los Socios que se hallen facultados para solicitar convocatoria extraordinaria de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 de los presentes Estatutos.

5. La convocatoria de las Asambleas Extraordinarias se efectuará con la mayor antelación posible, ajustándose en todo lo demás a lo establecido para las Asambleas Ordinarias en los presentes Estatutos.

6. Con la finalidad de permitir la mayor participación de los Socios, la asistencia a la Asamblea general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, o bien en su caso a otros lugares accesorios que previamente haya dispuesto la Junta Rectora, o bien

a través de conexiones individuales por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto con el lugar principal, lo cual deberá indicarse así en la convocatoria siempre que estén conectados con ese lugar principal por sistemas de videoconferencia que permitan : (i) el reconocimiento e identificación de cada uno de los asistentes, (ii) la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, (iii) así como la intervención efectiva y la emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares o conectados individualmente se considerarán, a todos los efectos relativos a la Asamblea general, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal que será el domicilio social de la Mutualidad..

7. Cada Socio tendrá derecho a un voto, que podrá ejercer personalmente o por delegación en otro Socio asistente a la Asamblea General, sin que este pueda representar a más de tres Socios. La delegación de voto será expresa, se efectuará necesariamente por escrito y producirá únicamente efectos en la Asamblea General para la cual haya sido efectuada. La asistencia personal del representado supone la revocación de la delegación.

ARTÍCULO 28.- LA PARTICIPACION DE LOS BENEFICIARIOS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.

1. En los casos en que deban adoptarse acuerdos, resoluciones o decisiones que afecten a los derechos prestacionales, directos o derivados, de los Beneficiarios de prestaciones en curso de pago, se convocará a los que pueda afectar dicha resolución o decisión , rigiéndose su convocatoria, representación y asistencia a la Asamblea por las mismas reglas que para las Asambleas Generales y además por las siguientes reglas adicionales:

- a) Se les remitirá la documentación únicamente referida al punto del Orden del Día que les afecte.
- b) Serán convocados en iguales términos y plazos que los Socios, haciéndose constar expresamente en la convocatoria el punto del Orden del Día para cuyo debate y votación son convocados.
- c) Se incorporarán a la Asamblea al tiempo de iniciarse el punto del Orden del Día que les afecte, abandonándola tras efectuarse las

votaciones correspondientes y proclamarse los resultados habidos.

- d) Durante el debate y votación del punto del Orden del Día que les afecte, se regirán por las mismas reglas y ostentarán iguales derechos de intervención, representación, voto e impugnación de acuerdos que los Socios.

2. A efectos de lo dispuesto en los números precedentes, se considerará como dirección postal o electrónica de los Beneficiarios, el que en ese momento conste en la Mutualidad.

ARTÍCULO 29.- CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Para que la Asamblea General quede válidamente constituida en primera convocatoria será necesaria la asistencia de, al menos, la mitad más uno de los Socios. En segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de Socios asistentes.

2. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, una hora de diferencia.

ARTÍCULO 30.- CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Rectora y, en su defecto, por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los presentes Estatutos.

2. La Mesa estará constituida por los miembros de la Junta Rectora.

3. Actuará como Secretario el de la Junta Rectora y, en su defecto, por quien le sustituya conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos o de no ser posible quien sea elegido por los asistentes.

4. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea, conceder la palabra y determinar el tiempo de las sucesivas intervenciones, someter a votación las cuestiones debatidas cuando lo estime procedente, y velar por el cumplimiento de las demás formalidades exigidas por las disposiciones vigentes y los presentes Estatutos.

5. Salvo que el Presidente estime que los debates deban ampliarse en razón a su relevancia o a las circunstancias concurrentes, se consumirán, como máximo, tres turnos a favor y otros tres en contra de

las propuestas que se sometan a la consideración de la Asamblea, debiendo ser votadas a continuación.

6. Las votaciones se efectuarán ordinariamente a mano alzada. No obstante, el Presidente, por sí mismo o a solicitud de la mayoría simple de los asistentes, podrá proponer a la Asamblea otros sistemas de votación.

7. La Mesa votará siempre y precisamente en último lugar.

ARTÍCULO 31.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Los acuerdos, incluidos los referidos a la modificación del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, se tomarán por mayoría simple de los Socios con derecho a voto asistentes a las Asambleas, presentes y representados,

2. Se adoptarán por la mayoría cualificada de dos terceras partes de los [Socios] con derecho a voto asistentes, presentes y representados, los acuerdos que se refieran a las siguientes materias:

- a) Modificación de los presentes Estatutos.
- b) Disolución de la Mutualidad.
- c) Establecimiento de derramas activas o pasivas.

3. En caso de empate en las votaciones decidirá, con carácter dirimente, el voto del Presidente.

4. Todos los Socios, así como los Socios en Suspense y los Beneficiarios de prestaciones mutuales en curso de pago, quedarán sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconozca.

5. Serán nulos los acuerdos que se adopten respecto de asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo el de convocatoria de una nueva Asamblea General.

ARTÍCULO 32. ACTA

1. El Acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha de la misma, el número de Socios asistentes, el resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya solicitado que quede constancia expresa en la misma, las decisiones adoptadas, y los resultados de las votaciones con expresión del sentido de los votos emitidos y de las abstenciones contabilizadas.

2. El Acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse

celebrado, o dentro de los quince días hábiles siguientes, debiendo en todo caso firmarse por el Presidente, el Secretario y dos Socios, uno de los cuales deberá ser designado entre los que hayan disentido de los acuerdos adoptados. Ninguno de los Socios designados a tal fin podrá negarse a firmar el Acta, sin perjuicio de hacer constar, mediante documento anexo a la misma, las objeciones o reparos que eventualmente pudiera manifestar respecto de su contenido.

3. El Acta de la reunión podrá ser sustituida, si así se acuerda previamente por la Junta Rectora de la Mutualidad, por un acta notarial levantada por Notario designado al efecto por esta.

4. El Acta de la reunión se incorporará al correspondiente Libro de Actas de la Mutualidad.

5. Cualquier Socio, así como los Socios en Suspense y los Beneficiarios de prestaciones mutuales en curso de pago y en cuanto directamente les afecten, podrán obtener certificación literal del Acta de la reunión, o de alguno de los acuerdos adoptados en la misma.

6. Las certificaciones de las Actas, o de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, serán expedidas por el Secretario de la Junta Rectora, con el Visto Bueno del Presidente.

7. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde, al Presidente y al Secretario.

ARTÍCULO 33. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

1. Podrán ser impugnados, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, los acuerdos adoptados por la Asamblea General que resulten contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos en vigor, o lesionen, en beneficio de uno o varios Socios, los intereses generales de la Mutualidad.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

4. La acción de impugnación caducará en el plazo de un año, salvo que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público.

5. Están legitimados para la acción de impugnación los Socios que hayan votado en contra del acuerdo y conste en acta su oposición expresa al mismo, así como los Socios ausentes, y los que hubieran sido privados ilegítimamente de su derecho de voto.

6. En lo no dispuesto por el presente artículo se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO SEGUNDO

Junta Rectora

ARTÍCULO 34. DE LA JUNTA RECTORA

1. La Mutualidad estará representada, dirigida y administrada por una Junta Rectora compuesta de un mínimo de nueve (9) y un máximo de catorce (14) miembros, elegidos conforme a las reglas siguientes:

- a) Dos (2) serán designados por y de entre todas las Empresas Protectoras.
- b) El resto que serán elegidos por y en representación de los Socios tanto de los que presten servicios entre las Empresas Protectoras, como de los que hayan dejado de prestar servicios, temporal o definitivamente, en las Empresas Protectoras.

2. Todos los miembros de la Junta Rectora deberán reunir la cualidad de Socios y hallarse al corriente de sus obligaciones sociales.

3. Podrá elegirse además y respectivamente un suplente por cada miembro de la Junta Rectora que se elija.

4. La Junta Rectora elegirá, de entre sus miembros, una Comisión Permanente compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Contador, el Tesorero y un representante de las Empresas Protectoras.

ARTÍCULO 35. DURACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA JUNTA RECTORA

1. Los miembros de la Junta Rectora ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

2. Vencido el periodo de nombramiento quedarán en funciones hasta tanto se celebre el pertinente proceso electoral.

3. La renovación de la Junta Rectora se efectuará, en cada proceso electoral, por la totalidad de sus miembros.

4. Se causará baja en la Junta Rectora por revocación del nombramiento, por finalización del mandato, a petición propia, por perder la condición de Socio de la Mutualidad, o pasar a la condición de socio en suspenso.

5. Cuando un cargo quede vacante, el suplente lo ejercerá durante el periodo restante de mandato del miembro sustituido.

ARTÍCULO 36.- ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECTORA.

1. Los miembros de la Junta Rectora se elegirán por la Asamblea General.

2. La elección de los miembros de la Junta Rectora, y de sus respectivos suplentes, se efectuará mediante votación libre, directa y secreta, listas abiertas y sistema mayoritario de atribución de resultados. Los candidatos deberán comunicar por escrito su voluntad de presentarse a la elección con cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la Asamblea General que vaya a elegirlos.

3. No podrán ser elegidos ni designados miembros de la Junta Rectora quienes sean Socios en Suspenso o no reúnan los requisitos de elegibilidad (honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales) legalmente exigidos, los quebrados y concursados no rehabilitados, los incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, ni los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, ni quienes adquieran o conserven un interés o realicen una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutualidad. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Mutualidad, ni los Socios con antigüedad inferior a dos años en las Empresas Protectoras.

ARTÍCULO 37. FACULTADES DE LA JUNTA RECTORA

1. La representación de la Mutualidad, en juicio y fuera de aquel, corresponde a la Junta Rectora, en forma colegiada y por decisión mayoritaria de sus miembros, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas y hasta donde fueran necesarias, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, obligacionales, dispositivos, de

administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin otra excepción que la de aquellos asuntos que no estén incluidos en su finalidad mutual o sean competencia de la Asamblea General.

2. A título enunciativo, y no limitativo, quedan atribuidas a la Junta Rectora las siguientes competencias:

- a) Designar y revocar, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador y Tesorero de la Junta Rectora.
- b) Cumplimentar y ejecutar las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, adoptando en su caso los acuerdos necesarios para su desarrollo o ejecución, así como los acuerdos de la Asamblea General y cuantas normas de carácter general sean aplicables a la Mutualidad.
- c) Desarrollar, integrar, interpretar en caso de urgencia, y proponer la modificación de los presentes Estatutos, sin perjuicio de su ulterior aprobación, cuando sea preciso, por la Asamblea General.
- d) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, , por sí o a petición de quienes estén facultados para ello, fijando el Orden del Día de las mismas.
- e) Confeccionar, formular y firmar las Cuentas y Presupuestos anuales que deban rendirse, para su aprobación, ante la Asamblea General.
- f) Dirigir y gestionar en toda su extensión la actividad de la Mutualidad.
- g) Contratar y separar libremente al personal asesor, facultativo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno o de cualquier otra clase al servicio de la Mutualidad, incluido un Gerente, y establecer sus salarios, horarios, gratificaciones y demás condiciones de trabajo, individual o colectivamente.
- h) Percibir las cuotas de los Socios, las aportaciones de las Empresas Protectoras y los demás recursos que conforman el patrimonio mutual.
- i) Cobrar, reclamar y percibir las rentas, frutos, intereses y cualesquiera otros productos o beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Mutualidad.
- j) Elaborar y aprobar la política general financiera y de inversiones de la Mutualidad.
- k) Distribuir los recursos y acordar su inversión.
- l) Solicitar créditos simples, hipotecarios o de otra clase, dando las garantías que se estimen oportunas; constituir hipotecas mobiliarias o inmobiliarias; realizar operaciones de leasing y arrendamiento financiero; todo ello con los pactos y

condiciones que se estipulen y que sean propios de dichos contratos.

m) Ejecutar y contratar toda clase de obras, servicios o suministros; financiar la construcción; administrar los bienes de la Mutualidad, arrendarlos y desarrendarlos; contratar con el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y demás entidades autónomas; públicas o privadas, representar a la Mutualidad en toda clase de concursos, subastas o contratación directa, ofreciendo toda clase de garantías.

n) Comprar, vender, permutar, o por cualquier otro título adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y valores mobiliarios, por los precios y condiciones que libremente se estipulen, confesando su recibo o dejándolo aplazado, y estableciendo en ese acto las garantías que se estimen menester, incluso la hipotecaria o condición resolutoria que se cancelará en su día.

ñ) Efectuar toda clase de segregaciones, agrupaciones o divisiones, tanto en régimen de propiedad horizontal como sin él, declaraciones de obra nueva, en construcción o terminada, constituir servidumbres de toda clase en calidad de predios dominantes o sirvientes; redactar estatutos de comunidad, y proceder en su caso, a la constitución de las mismas.

o) Acordar la concesión de las prestaciones y beneficios establecidos en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución.

p) Resolver los expedientes de admisión, baja, mantenimiento y readmisión de los Socios.

q) Acordar la transformación, fusión, escisión, agrupación temporal, cesión o adquisición de cartera y disolución de la Mutualidad, para su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria.

r) Expedir, en nombre y representación de la Mutualidad, las certificaciones que procedan.

s) Y cualesquiera otras facultades no reservadas por la Ley o los presentes Estatutos a la Asamblea General.

t) Modificar el domicilio social

3. La Junta Rectora podrá constituir comisiones técnicas con el carácter y funciones que se acuerde en cada caso, cuyas propuestas o dictámenes serán sometidas a la Junta Rectora a fin de que por esta se adopten, en su caso, los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 38. REUNIONES DE LA JUNTA RECTORA

1. La Junta Rectora se reunirá trimestralmente con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas veces sean precisas para el examen y

resolución de asuntos de tal carácter o así sea solicitado por un tercio de sus componentes. El mes de Agosto se declara inhábil a estos efectos.

2. La Junta Rectora será convocada por el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de su celebración. La convocatoria deberá contener, en todo caso, el Orden del Día de la reunión.

3. Para la válida celebración de las reuniones será precisa la asistencia, por sí mismos, de la mitad más de uno de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después de la anunciada para la primera, bastará con la concurrencia del Presidente o del Vicepresidente, del Secretario, del Contador o del Tesorero, y de un Vocal.

4. Los acuerdos precisarán, en todo caso, la mayoría simple de votos de los asistentes, presentes. En caso de empate en las votaciones decidirá, con carácter dirimente, el voto del Presidente.

5. De cada reunión se extenderá la correspondiente Acta, que será aprobada por los asistentes al final de aquella o en la inmediatamente posterior que se celebre. Las Actas serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, y quedarán incorporadas al Libro de Actas que custodiará el Secretario de la Junta Rectora.

6. La asistencia a las reuniones podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, o bien mediante conexión por sistemas telemáticos, de telefonía, videoconferencia o cualquier otro medio técnico que permita y garanticen la intervención interactividad e intercomunicación con el lugar de la reunión en tiempo real y que además permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como su intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta Rectora, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.

ARTÍCULO 39. DEL PRESIDENTE

1. El Presidente de la Junta Rectora, que lo será a su vez de la Mutualidad, ostentará su representación legal a todos los efectos.

2. Son facultades del Presidente:

a) Presidir la Junta Rectora y las Asambleas Generales, dirigir los debates y mantener el orden de las reuniones, así como procurar la ejecución de sus acuerdos.

b) Ostentar la firma de la Mutualidad, autorizando su correspondencia oficial y cuantos documentos requieran tal requisito, firmar cuantos otros documentos, públicos o privados, hayan de efectuarse a nombre de la Mutualidad, y comparecer ante Notarios a fin de otorgar o de suscribir ante los mismos cuantas actas, documentos, requerimientos, escrituras, poderes generales y especiales, notificaciones, contestaciones y cualesquiera otros documentos públicos en los que fuera parte o pudiera estar interesado la Mutualidad.

c) Ostentar la representación legal de la Mutualidad y comparecer como tal, sin limitación alguna, en toda clase de actos, contratos, negocios y relaciones jurídicas ante el Estado y sus organismos y autoridades y agentes, Comunidades Autónomas y demás entes institucionales y territoriales, toda clase de personas, asociaciones, sociedades o entidades públicas o privadas, y Juzgados y Tribunales de cualquier clase, orden, instancia o grado, tanto en España como en el extranjero, incluido el Tribunal Constitucional y los Tribunales de las instituciones de la Unión Europea, así como ante cualesquiera Registros públicos, instituciones arbitrales y demás Juntas o Corporaciones, ejerciendo los derechos, acciones y excepciones que convengan a su derecho y siguiendo todos sus trámites, actuaciones, instancias, incidencias y personaciones en cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Mutualidad, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios y pudiendo delegar todas o parte de estas facultades en los Abogados y Procuradores que tuviere por conveniente.

d) Ejercer los derechos de carácter político o económico que correspondan a la Mutualidad como titular de acciones, participaciones, depósitos y otros valores mobiliarios, concurriendo, deliberando y votando en las Juntas Generales, Asambleas y demás Organismos de las entidades emisoras o depositarias, así como suscribiendo los actos, contratos, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.

e) Abonar, cobrar y percibir cantidades de todo orden; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes en cualquier Banco o entidad nacional o extranjera, incluso en el Banco de España; suscribir a nombre de la Mutualidad talones, cheques y mandatos de transferencia; retirar y constituir depósitos en efectivo, también en cualquier Banco o entidad nacional o extranjera, incluso en el Banco de España y Caja General de Depósitos; librar, aceptar,

negociar y descontar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos mercantiles o de crédito, así como el protesto llegado el momento; avalar operaciones de crédito, de otra clase o de garantía recíproca.

f) Efectuar o autorizar el pago de los gastos necesarios, así como los derivados de la administración de la Mutualidad.

g) Dirigir y gestionar en toda su extensión la actividad de la Mutualidad y cuidar de la buena marcha de la misma, proponiendo a la Junta Rectora las medidas, reformas y reglamentos que mejor favorezcan sus intereses.

h) Suscribir las Actas de la Asamblea General, y otorgar su Visto Bueno a las Actas de las reuniones de la Junta Rectora y a las certificaciones que expida el Secretario.

i) Hacer cumplir los presentes Estatutos y sus Reglamentos y Acuerdos de desarrollo y ejecución.

j) Las demás que le atribuyan los presentes Estatutos o le sean delegadas por los órganos respectivos.

3. El Presidente podrá ejercer sus facultades a través del Vicepresidente

ARTÍCULO 40.- DEL VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente sustituirá al Presidente durante sus ausencias y asumirá sus facultades.

ARTÍCULO 41.- DEL SECRETARIO

El Secretario de la Junta Rectora lo será también de la Asamblea General, convocará a los distintos órganos de gobierno de la Mutualidad siguiendo las instrucciones del Presidente, confeccionará los pertinentes Órdenes del Día, redactará y firmará las Actas, expedirá las certificaciones que procedan, y custodiará los Libros de Actas y demás documentos de la Mutualidad.

ARTÍCULO 42.- DEL CONTADOR

Son facultades del Contador:

- a) Supervisar el mantenimiento del Fondo mutual y de las demás Provisiones técnicas y garantías financieras a que se refieren los presentes Estatutos.
- b) Confeccionar el Presupuesto ordinario de la Mutualidad, conforme a lo dispuesto los presentes Estatutos.
- c) Custodiar los Libros y demás Registros contables de la Mutualidad.
- d) Intervenir en la disposición de fondos, tomando razón de todos los movimientos y cuentas.

ARTÍCULO 43.- DEL TESORERO

Son facultades del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos de la Mutualidad.
- b) Efectuar la disposición de fondos y valores de la Mutualidad.

CAPÍTULO TERCERO

Comisiones

ARTÍCULO 44.- COMISIÓN DE CONTROL

1. La Comisión de Control tiene la función de verificar el funcionamiento financiero de la Mutualidad.

2. De entre los Socios que no formen parte de la Junta Rectora se elegirán, por cada Asamblea General Ordinaria y sistema mayoritario, los tres miembros que formarán la Comisión de Control de la Mutualidad.

3. La Comisión de Control se reunirá cuando así lo acuerde la Asamblea General. Y que se regirá conforme al manual de funcionamiento de la misma.

4. La Comisión de Control confeccionará, en su caso, un informe escrito, que será dirigido al Presidente de la Junta Rectora para su presentación ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 45.- COMISIÓN PERMANENTE

1. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) La ejecución de la política general financiera y de inversiones aprobada por la Junta Rectora de la Mutualidad, cuyos recursos serán invertidos con arreglo en todo caso a los principios de congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad y el cumplimiento de las normas que a tal fin tenga establecidas la Junta Rectora.
- b) La tramitación y reconocimiento de prestaciones, así como la interpretación de los Reglamentos y Acuerdos que, en desarrollo y ejecución de los presentes Estatutos, sea preciso adoptar para su concesión, revisión o revocación.

2. Los acuerdos de la Comisión Permanente se someterán a la Junta Rectora para su ratificación y ejecución, en su caso.

3. Las reuniones de la Comisión Permanente se efectuarán ordinariamente como mínimo con periodicidad trimestral.. Asimismo se reunirá, con

carácter extraordinario, cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten un tercio de sus miembros.

4. La Comisión Permanente quedará válidamente constituida con la asistencia de su Presidente o Vicepresidente, Secretario, y Tesorero o Contador, y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos presentes. Para la asistencia a las reuniones de la Comisión Permanente se aplicarán las mismas reglas que para las reuniones de la Junta Rectora reguladas en el Art. 38.

5. Los miembros de la Comisión Permanente ejercerán su cargo mientras ostenten la condición de miembros de la Junta Rectora, aplicándose a los mismos igual régimen de suplencias que el previsto para esta.

6. La Junta Rectora facilitará a la Comisión Permanente cuantos medios y asesoramiento sean precisos para el desarrollo de sus funciones.

7. La Comisión Permanente podrá elaborar y aprobar su propio Reglamento de funcionamiento interno.

TITULO QUINTO

CONTABILIDAD, PROVISIONES TÉCNICAS Y FONDO MUTUAL

ARTÍCULO 46.- CONTABILIDAD

1. La contabilidad de la Mutualidad reflejará en todo momento la situación patrimonial de la misma, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas legales que resulten de aplicación.

2. Cada ejercicio económico coincidirá con el año natural.

3. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, la Junta Rectora procederá a la liquidación del presupuesto ordinario correspondiente al año anterior, y a la formulación de las Cuentas Anuales que una vez auditadas serán presentados ante la Asamblea General Ordinaria para su examen y aprobación. También se acompañará a dichas cuentas el Informe de Gestión correspondiente.

4. La contabilidad de la Mutualidad podrá efectuarse con el concurso de entidades

especializadas, que en todo caso actuarán bajo la dirección y control del Contador.

5. Los Libros y demás Registros contables, así como los soportes documentales de los asientos practicados, se hallarán a disposición de los miembros de la Junta Rectora, pudiendo examinarlos, por sí mismos y sin obtener fotocopias de los mismos.

ARTÍCULO 47.- PRESUPUESTO ANUAL

1. El Contador de la Mutualidad confeccionará para cada ejercicio económico, que coincidirá siempre con el año natural, un Presupuesto ordinario que recogerá los ingresos previstos y los gastos proyectados, incluidos los imputables a la administración y gestión ordinaria de la misma.

2. El Presupuesto ordinario deberá confeccionarse antes del 31 de diciembre de cada año natural inmediatamente anterior a aquel durante el cual deba ser aplicado, será aprobado por la Junta Rectora y se someterá a la Asamblea General ordinaria para su ratificación.

3. Los gastos de Administración, en cuantía suficiente para el buen funcionamiento de los servicios de la Mutualidad, no podrán exceder de los porcentajes previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 48.- DISPOSICIÓN DE FONDOS

1. Los pagos se efectuarán mediante cualquier forma válida en Derecho, siempre y cuando quede la debida constancia de los mismos.

2. La disposición de fondos y valores en cuenta corriente o en depósitos constituidos en establecimientos bancarios y entidades financieras o de crédito, precisaran de la firma de dos miembros de la Comisión Permanente o de uno de éstos y del Director de Administración de la Mutualidad.

ARTÍCULO 49.- FONDO MUTUAL Y GARANTÍAS FINANCIERAS

1. La Mutualidad constituirá el Fondo mutual, Provisiones técnicas, incluida la de participación en beneficios y para extornos, Margen de solvencia y Fondo de garantía que exige el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los Seguros Privados.

El Fondo Mutual estará constituido por las aportaciones de las empresas protectoras, las aportaciones realizadas por los Socios, así como por

la aplicación de resultados o reservas voluntarias acordadas por la Asamblea General.

La Asamblea General acordará el importe de la cuantía de las aportaciones que deberán satisfacer los Socios al Fondo Mutual. Asimismo, podrá acordar que se destinen a reservas voluntarias una parte del resultado de cada ejercicio

2. La Mutualidad podrá constituir, asimismo, cuantas Reservas voluntarias estime necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto social.

3. El cálculo de las Provisiones técnicas será efectuada por un Actuario independiente, que deberá reunir los requisitos de cualificación profesional y especialización que exija la normativa vigente.

TITULO SEXTO

INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 50.- INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES DE LOS SOCIOS O DE LOS BENEFICIARIOS

1. Constituirán incumplimientos contractuales cualesquiera acciones u omisiones de los Socios o de los Beneficiarios que impliquen la transgresión o incumplimiento de los presentes Estatutos, los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, o las decisiones y acuerdos adoptados por la Junta Rectora en el ejercicio regular de sus funciones.

2. En particular, se considerarán incumplimientos contractuales los siguientes:

- a) Defraudar los intereses económicos de la Mutualidad o facilitar los medios que conduzcan a tal fin.
- b) Falsar las declaraciones que se formulen ante la Mutualidad, así como ocultar datos, demorarlos o aportarlos de modo inexacto, a fin de obtener o de mantener el disfrute indebido de prestaciones o beneficios indebidos.
- c) Eludir o retrasar la comunicación de aquellos datos que deban modificar o extinguir el disfrute de prestaciones o beneficios previamente reconocidos.

d) Perjudicar maliciosamente la imagen, crédito o intereses sociales de la Mutualidad o sus órganos representativos de dirección o de gestión.

e) Entorpecer intencionadamente las actividades de la Mutualidad.

ARTÍCULO 51.- RESPONSABILIDAD

Los incumplimientos contractuales implicarán la obligación de restaurar el daño causado a la Mutualidad, así como de reintegrar, en su caso y con interés legal del dinero, las prestaciones indebidamente percibidas. Las costas que ello origine serán de cuenta, en todo caso, del causante del mismo. Entre tanto se sustancien las responsabilidades correspondientes quedarán en suspenso, según proceda, la condición de Socio o el pago de prestaciones al Beneficiario afectado.

TÍTULO SÉPTIMO

FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 52.- FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN

La Mutualidad podrá federarse con otras mutualidades de previsión social, así como asociarse a la Confederación Nacional de Mutualidades de Previsión Social.

TÍTULO OCTAVO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 53.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Mutualidad se disolverá:

- a) Por revocación de la autorización administrativa.
- b) Por cesión general de la cartera de seguros de la Mutualidad, cuando afecte a la totalidad de los mismos.
- c) Por reducción de los Socios a una cifra inferior a la mínima legalmente exigible.
- d) Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, siempre y cuando sea adoptado por las dos terceras partes de los Socios presentes o representados, y sea convocada y reunida con los requisitos que establece, para las causas de disolución, la legislación vigente en materia de Sociedades de capital.

- e) Por la imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
- f) Por la paralización de sus órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- g) Por sufrir pérdidas en cuantía superior al 50 por 100 del Fondo mutual, no regularizadas con cargo a sus recursos propios o que afecte a las reservas patrimoniales disponibles.
- h) Por declaración de juicio universal de ejecución.

ARTÍCULO 54.- ACUERDO DE DISOLUCIÓN

1. El acuerdo de disolución será adoptado por la Asamblea General de la Mutualidad, convocada al efecto y con carácter extraordinario por la Junta Rectora, y con tal cuestión como única de su Orden del Día, debiendo acordarse, al menos, por las dos terceras partes de los Socios presentes o representados.

Junto con el acuerdo disolutorio propiamente dicho, la Asamblea General deberá aprobar también un balance de situación cerrado a fin del mes inmediatamente anterior, y un estado detallado y estimado del activo realizable y del pasivo exigible, así como del plan de liquidación y los criterios de reparto y división del haber social.

Asimismo, la Asamblea General procederá al nombramiento de tres Liquidadores de la Mutualidad y acordará su retribución y normas y procedimientos de su actuación.

2. La Asamblea será convocada por la Junta Rectora de la Mutualidad en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución, pudiendo cualquier Socio requerirla a tal efecto cuando, a su juicio, exista causa legítima para ello.

3. En el caso de que, existiendo causa legal para ello la Asamblea no fuera convocada por la Junta Rectora, o, siéndolo, no llegare a celebrarse, no pudiera adoptarse el acuerdo disolutorio o este resultara contrario a la disolución, la Junta Rectora está obligada a solicitar la disolución administrativa de la Mutualidad dentro del plazo de los diez días naturales siguientes a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado la Asamblea cuando ésta no sea finalmente convocada, desde la fecha prevista para la celebración de la misma cuando no se haya llegado a constituir, o desde el día de su celebración si el acuerdo no pudo lograrse o resultó contrario a la disolución.

4. El acuerdo de disolución será inscrito en el Registro Mercantil, y verificar la publicación que determine la Ley.

ARTÍCULO 55.- EFECTOS DEL ACUERDO DE DISOLUCIÓN

El acuerdo de disolución tendrá los siguientes efectos:

- a) Se abrirá automáticamente el periodo de liquidación, debiendo añadirse las palabras «En Liquidación» a la denominación de la Mutualidad.
- b) Los Liquidadores ostentarán la representación de la Mutualidad para el cumplimiento de sus fines.
- c) Cesará la representación de la Junta Rectora para efectuar nuevos contratos, contraer nuevas obligaciones o admitir nuevas incorporaciones a la Mutualidad, asumiendo los Liquidadores, en su caso, tales funciones.
- d) Se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las Asambleas, a las que darán cuenta los Liquidadores de la evolución de la Liquidación para que se acuerde lo que convenga al interés común

ARTÍCULO 56.- FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

1. Los Liquidadores deberán ultimar la liquidación dentro del plazo más breve posible.

2. Los Liquidadores harán llegar periódicamente a todos los Socios, Beneficiarios y Empresas Protectoras, por los medios que en cada caso se consideren más adecuados, el estado de la liquidación.

3. En el ejercicio de sus funciones, los Liquidadores podrán:

- a) Suscribir, en unión de los antiguos administradores, el Inventario y Balance de situación de la entidad.
- b) Llevar y custodiar los Libros y correspondencia de la Mutualidad.
- c) Velar por la integridad del patrimonio mutual.
- d) Realizar las operaciones comerciales pendientes, así como las nuevas que sean necesarias para la liquidación.
- e) Enajenar los bienes mutuales
- f) Percibir créditos y dividendos.
- g) Concertar transacciones y arbitrajes en interés de la entidad.
- h) Pagar a los acreedores.
- i) Convocar la Asamblea General.
- j) Cualesquiera otra que la ley les reconozca o atribuya.

4. Asimismo, los Liquidadores deberán:

- a) Elaborar un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Mutualidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referido a la fecha del acuerdo de disolución.
- b) Notificar a los acreedores conocidos la situación de la entidad, anunciando a los desconocidos la situación de la Mutualidad a fin de que puedan solicitar el reconocimiento de sus derechos de crédito frente al mismo. Los anuncios deberán efectuarse en uno de los diarios de mayor circulación nacional, y contendrán el modo de solicitar el reconocimiento de deudas y la advertencia de que, caso de no formularse en el plazo que se fije, no serán incluidos en la pertinente lista de acreedores.
- c) Administrar la Mutualidad hasta su extinción, enajenar sus inmuebles convocando al efecto las pertinentes subastas, pagar sus deudas o consignar, depositar o asegurar su importe, y reclamar sus derechos y ejercer las acciones que le correspondan, ostentando para ello iguales facultades que las atribuidas por los Estatutos a la Junta Rectora.
- d) Solicitar y obtener la cancelación registral de la Mutualidad.

ARTÍCULO 57.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidación se sujetará, en lo no previsto en los presentes Estatutos, a lo dispuesto en los artículos 26, siguientes y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 58.- PATRIMONIO REMANENTE

Concluidas las operaciones de Liquidación de la Mutualidad, todos los Socios y Beneficiarios, a la citada fecha, así como los Socios que lo hayan sido en los tres últimos ejercicios, participarán en la distribución del patrimonio remanente de conformidad con el principio de distribución derivado de la capitalización individual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La adaptación de los presentes Estatutos al ordenamiento jurídico vigente en cada momento se efectuará por la Junta Rectora de la Mutualidad, sin

perjuicio de su ulterior y preceptiva ratificación por la Asamblea General.

Segunda

En el supuesto de que los Socios, Socios en Suspense, Empresas Protectoras y Beneficiarios de la Mutualidad, todos ellos en cuanto tales, como asegurados quieran reclamar judicialmente, será de aplicación el Art. 24 de la Ley del Contrato de Seguro. La Mutualidad y los mutualistas en su condición de tales y no como asegurados se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

Tercera

En lo no dispuesto expresamente por los presentes Estatutos se estará, a título de derecho supletorio, a lo establecido en las disposiciones mencionadas en los artículos 1.1 y 6 de los mismos, así como, con carácter general, en la Ley de Contrato de Seguro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Los presentes Estatutos anulan y sustituyen plenamente a los precedentes, así como a cuantos acuerdos se opongan a lo dispuesto en los mismos, sin que frente a ellos puedan prevalecer disposiciones internas, actos o acuerdos contrarios a su contenido.

ENTRADA EN VIGOR E INSCRIPCIÓN MERCANTIL

1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el 1 de mayo de 2018, una vez hayan sido aprobados por la Asamblea General.

2. Los presentes Estatutos serán notificados a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. El Presidente de la Junta Rectora elevará a escritura pública los presentes Estatutos, que inscribirá seguidamente en el Registro Mercantil, a cuyo fin se le autoriza expresamente para que proceda a la aclaración, subsanación, rectificación y/o cumplimentación de los mismos en términos que impliquen conformidad con las disposiciones reglamentarias de la legislación en materia de ordenación y supervisión de los seguros, o con las precisiones que exija incorporar el fedatario público, la autoridad administrativa que sea competente o, en su caso, con la calificación verbal o escrita del registrador mercantil, hasta lograr su plena inscripción registral.

REGLAMENTO DE COTIZACIONES Y PRESTACIONES

**MUTUALIDAD COMPLEMENTARIA DE PREVISION SOCIAL
RENAULT ESPAÑA**

TÍTULO PRIMERO COTIZACIONES

ARTÍCULO 1.- APORTACIONES DE LAS EMPRESAS PROTECTORAS Y CUOTAS DE LOS SOCIOS

1. Las Empresas Protectoras, con periodicidad mensual, efectuarán una contribución consistente en el cuatro por ciento (4 por 100) del sueldo regulador individual devengado en dicho periodo por cada Socio de la Mutualidad que se mantenga en activo en dichas Empresas Protectoras y cuente con menos de 65 años de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de los Estatutos.

2. Los Socios aportarán a la Mutualidad las cuotas que se expresan seguidamente:

- a) El cero con treinta por ciento (0,30 por 100) del sueldo regulador hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los 25 años de edad.
- b) El cero con noventa por ciento (0,90 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de 25 años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los 30 años de edad.
- c) El uno con cuarenta y cuatro por ciento (1,44 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de 30 años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los 35 años de edad.
- d) El uno con noventa y dos por ciento (1,92 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de 35 años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los 40 años de edad.
- e) El dos con treinta y cuatro por ciento (2,34 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de 40 años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los 45 años de edad.
- f) El dos con setenta por ciento (2,70 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de 45 años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los 50 años de edad.
- g) El tres por ciento (3 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de 50 años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los 65 años de edad.

Los porcentajes anteriores podrían reducirse, si la suma de las aportaciones de las Empresas Protectoras y las cuotas del Socio sobrepasasen el límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social legalmente establecido. En este supuesto las cuotas del Socio se ajustarán para cumplir con dicha limitación legal.

Para determinar dicho ajuste no se tendrá en cuenta la aportación del Socio al Fondo Mutual.

3. A partir del cumplimiento de los 65 años de edad cesarán las obligaciones de aportación de las Empresas Protectoras. Las cuotas que, en su caso, efectúen los Socios a partir de dicho momento, tendrán la naturaleza de aportaciones voluntarias adicionales.

4. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, se entenderá por sueldo regulador el constituido, en cada momento, por el salario bruto anual global de cada Socio, y primas anuales brutas, sin tope máximo alguno.

5. De las cuotas establecidas en el punto 2 la Asamblea General fijará el porcentaje que se destinará como aportación de mutualista al Fondo Mutual. Esta última cantidad no se integrará en la Base Reguladora de las prestaciones prevista en el artículo 10 de este Reglamento.

En ningún caso la aportación al Fondo Mutual se verá minorada como consecuencia de la aplicación del último párrafo del punto 2 anterior.

6. Todos los Socios podrán efectuar aportaciones voluntarias adicionales en la cuantía y momento que tengan por conveniente.

7. Las aportaciones anuales del Socio (tanto las realizadas por los Socios como las imputadas por las Empresas Protectoras), no podrán superar los límites legales vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS APORTACIONES Y CUOTAS

1. Las Empresas Protectoras son los sujetos responsables del pago de sus aportaciones, así como del ingreso de las mismas en la Mutualidad.

2. Las Empresas Protectoras retendrán la parte de la cuota que corresponda efectuar a los Socios, y

la ingresarán en la Mutualidad conjuntamente con sus propias aportaciones.

3. Los Socios que no pertenezcan a las plantillas laborales de las Empresas Protectoras serán responsables directos y únicos del pago de sus cuotas, que deberán ingresar por sí mismos en la Mutualidad de conformidad con lo que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 3.- PAGO DE LAS CUOTAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 del presente Reglamento, el pago de las cuotas se efectuará dentro del propio mes en que hayan sido devengadas.

2. La Junta Rectora de la Mutualidad establecerá, en cada caso, el modo de pago de las cuotas.

TÍTULO SEGUNDO PRESTACIONES

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 4.- MÍNIMOS EXIGIBLES PARA LA COBERTURA DE RIESGOS

La institución de prestaciones por la Mutualidad requerirá, inexcusablemente y con carácter previo a su aprobación por la Asamblea General, la opinión favorable de un Actuario independiente que dictamine sobre la viabilidad financiero-actuarial de las mismas.

ARTÍCULO 5.- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. La designación de Beneficiarios podrá efectuarse al tiempo de solicitar la incorporación a la Mutualidad o, con posterioridad, mediante comunicación fehaciente a la Junta Rectora. Asimismo podrá efectuarse en testamento.

2. En caso de designación genérica en favor de los hijos, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del Socio o lo sean con carácter póstumo.

3. Si la designación se efectúa en favor de los herederos, sin mayor especificación, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del Socio o del Socio en Suspenso.

4. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.

5. Si la designación se hace en favor de varios Beneficiarios, la prestación se distribuirá por partes iguales salvo estipulación contraria. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un Beneficiario acrecerá a la de los demás.

6. Si en el momento del fallecimiento del Socio o del Socio en Suspenso no hubiese Beneficiario concretamente designado ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del causante y será atribuido a quien proceda conforme a la legislación hereditaria que resulte de aplicación.

7. Los Beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

ARTÍCULO 6.- ENTREGA DE LAS PRESTACIONES A LOS BENEFICIARIOS

La prestación deberá ser entregada al Beneficiario en cumplimiento del presente Reglamento, aun contra las reclamaciones de los herederos o de los acreedores, de cualquier clase que fueren, de aquel.

ARTÍCULO 7.- REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.1 b) del presente Reglamento, podrá revocarse en cualquier momento la designación de Beneficiarios, mientras no se haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad.

2. La revocación deberá efectuarse en la misma forma establecida para la designación de Beneficiarios.

ARTÍCULO 8.- COMUNICACIÓN DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A PRESTACIONES

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, el Socio, el Socio en Suspenso o, en su caso, el Beneficiario, deberá comunicar a la Mutualidad los hechos que den lugar a prestaciones dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a su

acaecimiento. A tal fin se remitirán a la Junta Rectora de la Mutualidad, debidamente cumplimentados y firmados, los modelos oficiales de solicitud de prestaciones, debiendo acompañarse a los mismos cuantos documentos justificativos sean precisos para acreditar el derecho del solicitante.

2. El Socio o Socio en Suspense, o, en su caso, el Beneficiario, deberá acreditar ante la Mutualidad cuantos datos o extremos complementarios le sean requeridos.

3. El incumplimiento de las precedentes obligaciones de comunicación podrá generar, en favor de la Mutualidad, la correspondiente indemnización por los daños y/o perjuicios causados.

Sección Segunda ***Régimen jurídico de las Prestaciones***

ARTÍCULO 9.- ÁMBITO DE COBERTURA

1. El ámbito de cobertura de la Mutualidad se extiende a las siguientes contingencias y prestaciones:

- a) Jubilación del Socio o Socio en Suspense, ordinaria o anticipada.
- b) Incapacidad Permanente Total del Socio o Socio en Suspense.
- c) Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez del Socio o Socio en Suspense.
- d) Fallecimiento del Socio o Socio en Suspense.

2. Supuestos Excepcionales de Liquidez.

El Socio o Socio en Suspense podrá, con carácter excepcional, hacer efectiva su Base Reguladora en los supuestos excepcionales de liquidez que se indican a continuación, en caso de que concurran todas y cada una de las circunstancias legalmente establecidas para cada supuesto.

- a) Desempleo de larga duración del Socio o del Socio en Suspense, que en el momento de acceder al desempleo tuviera menos de 56 años.
- b) Enfermedad grave del Socio o Socio en Suspense o de su cónyuge, o de los ascendientes y descendientes de ambos en primer grado.
3. La Junta Rectora podrá proponer a la Asamblea General de la Mutualidad la ampliación del ámbito de cobertura y

prestaciones, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento y se obtenga, en su caso, la preceptiva autorización administrativa.

ARTÍCULO 10.- PRESTACIONES

1. Prestaciones de los Socios

- a) Las prestaciones se determinarán conforme a lo establecido en los apartados siguientes de este mismo artículo
- b) La Base Reguladora de las prestaciones estará constituida por la capitalización financiera, al tipo de interés técnico de la Base Técnica, tanto de la cuantía asignada a Base Reguladora inicial conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del presente Reglamento, caso de haberse efectuado, como de las cuotas efectivamente realizadas e imputadas para su cobertura, excepto las correspondientes al mes en que se haya producido el hecho causante, que se computarán por su valor nominal, y por la participación en beneficios, positiva o negativa, que se le hubiera imputado individualmente conforme a lo dispuesto en el apartado d) siguiente.
- c) La prestación estará constituida por la Base Reguladora de las prestaciones, definida en el apartado b) precedente.
- d) Los rendimientos netos acumulados como exceso o defecto sobre las Provisiones técnicas, así como, en su caso, los rendimientos netos derivados de activos afectos en el libro de inversiones a fondos propios, constituirán, una vez cumplidos todos los requerimientos técnicos, contables y de solvencia exigidos por la normativa aplicable, y en el porcentaje establecido por la Asamblea General de la Mutualidad que en ningún caso será inferior al 80%, la participación en beneficios de los Socios y Socios en Suspense que lo hayan sido a lo largo del año y que a cierre del ejercicio sean beneficiarios de una prestación en forma de renta, y se imputarán a la Base Reguladora de conformidad con el principio de distribución derivado de la capitalización individual en función del tiempo de permanencia durante el año, con fecha de devengo el día 31 de diciembre de cada ejercicio. Si no se obtuviesen los

rendimientos previstos en la Base Técnica, y en consecuencia no resultara positiva la participación en beneficios, la Base Reguladora se verá ajustada por la diferencia de rentabilidad no obtenida.

- e) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados precedentes, las prestaciones por incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez y fallecimiento tendrán una cuantía mínima equivalente a 21 mensualidades del sueldo regulador del Socio a la fecha del hecho causante.

A tales efectos, la prestación consistirá en la cuantía correspondiente a la base reguladora de las prestaciones (BRP) que el Socio tuviera reconocida en el momento del acaecimiento del hecho causante, más el capital en riesgo : Dicho capital en riesgo será la diferencia positiva existente, si la hubiere, entre el importe de 21 mensualidades del sueldo regulador y su BRP descontando de la misma la parte correspondiente a las aportaciones voluntarias y añadiéndole los importes cobrados de las prestaciones derivadas de los supuestos excepcionales de liquidez.

El coste del aseguramiento de los correspondientes capitales en riesgo será pagado mensualmente con arreglo a los principios de la capitalización individual.

2. Prestaciones de los Socios en Suspense

Las prestaciones de los Socios en Suspense serán las equivalentes a sus derechos económicos en la fecha de acaecimiento del hecho causante.

3. Supuestos excepcionales de liquidez.

- a) En el caso de desempleo de larga duración del Socio o Socio en Suspense, el importe de la prestación será el 100% del importe de su Base Reguladora, en el momento de su solicitud.
- b) En el caso de enfermedad grave del Socio o Socio en Suspense o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, el importe de la prestación será hasta el 80% de su Base Reguladora en el momento de su solicitud hasta un máximo de 60.000 €.

4. Hasta el momento de la aplicación de lo dispuesto en la letra d) del punto 1 anterior, la prestación abonada tendrá la consideración de

pagada a cuenta. Una vez aplicado, se procederá a la regularización de la prestación.

ARTÍCULO 11.- FORMAS DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES

La cuantía de las prestaciones se calculará en forma de capital, pudiendo percibirse, a elección del Beneficiario, en forma de renta temporal-financiera garantizada, o en forma mixta de capital y renta temporal-financiera garantizada, sin que en este último caso la parte percibida en forma de capital pueda exceder del 25 por 100 de la cuantía total de la prestación, salvo en el caso de prestaciones de enfermedad grave que podrán ser hasta del 100% en forma de capital, y todo ello de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Si el Beneficiario opta por percibir la prestación en forma de renta temporal-financiera garantizada, o en forma mixta de capital y renta temporal-financiera garantizada, la renta, o la parte de la prestación que se perciba en forma de renta, se determinará mediante la transformación de su correspondiente cuantía de capital en una renta temporal-financiera equivalente mensual pospagable en un periodo mínimo de 48 mensualidades, salvo que fuera necesario ampliarlo para dar cumplimiento a los límites contemplados en la legislación vigente. Se percibirá en pagos sucesivos mensuales de igual cuantía hasta la finalización del período de percepción. El tipo de interés técnico aplicable será el establecido en la Base Técnica.
- b) Una vez elegida la forma de percepción y reconocida la prestación, tendrá carácter irrevocable a todos los efectos, incluso para los Beneficiarios que la perciban hasta su extinción, En los supuestos excepcionales de liquidez de enfermedad grave y desempleo de larga duración la prestación se percibirá, con independencia de la forma elegida, sólo mientras se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.
- c) Las prestaciones se percibirán necesariamente en forma de pago único de capital en los casos en que su cuantía total resulte inferior a 6.000 Euros.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA CAUSAR LAS PRESTACIONES

1. Para causar derecho a la prestación por Jubilación será condición inexcusable acreditar fehacientemente ante la Mutualidad la jubilación efectiva del afectado, ordinaria o anticipada, en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda sea nacional o extranjero.

2. Cuando no sea posible el acceso del Socio a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el Socio no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el número precedente, podrá anticiparse la percepción de la prestación de Jubilación a partir de los 60 años de edad a los Socios en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- a) Haber cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) No reunir todavía, en el momento de solicitar la disposición anticipada de la prestación de Jubilación, los requisitos para la obtención de la misma en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

En todo caso, no procederá este anticipo de la prestación regulado en este precepto en los supuestos en que no sea posible el acceso a la Jubilación a los que se refiere el número 2 precedente.

4. Para causar derecho a las prestaciones por Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, será condición inexcusable que así se haya declarado previamente por el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.

5. Para causar derecho a la prestación por Fallecimiento será condición inexcusable que el óbito se acredite fehacientemente ante la Mutualidad, mediante cualquiera de los procedimientos válidos en Derecho, además de que en todo caso se acredite la condición de

Beneficiario conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

6. Para causar derecho a las prestaciones derivadas de los supuestos excepcionales de liquidez, la solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Desempleo de larga duración: la acreditación de encontrarse en situación legal de desempleo durante el periodo legalmente establecido, mediante certificado del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, donde conste su inscripción como demandante de empleo, así como la certificación de la Seguridad Social de que no percibe prestación por desempleo en su nivel contributivo, DNI del Socio y modelo de la Agencia Estatal Tributaria de comunicación de datos al pagador.
- b) Enfermedad Grave: certificado médico y declaración jurada del Socio acreditativa de que esta situación haya supuesto para él una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos, DNI del Socio y modelo de comunicación de datos al pagador.

Sección Tercera Pago de las Prestaciones

ARTÍCULO 13.- PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. La Mutualidad deberá efectuar el pago de las prestaciones dentro de los sesenta días a partir de la recepción en forma de la solicitud y de todos los documentos que preceptivamente deban acompañarla. El mes de Agosto se considera inhábil a estos efectos.

2. Las prestaciones se pagarán con efectos del día en que acaeciera su hecho causante, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento y a salvo de lo establecido en el artículo 15 del mismo.

3. El pago de las prestaciones se efectuará por la Mutualidad salvo que el hecho causante haya acaecido mediando mala fe del Socio o Socio en Suspense, o del Beneficiario.

4. La Mutualidad pagará las prestaciones de riesgo salvo que hubiera acaecido mala fe, por parte del Socio o Socio en Suspense, al cumplimentar el cuestionario de salud de la Solicitud de Asociación.

ARTÍCULO 14.- MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES

Si la Mutualidad incurriere en mora en el pago de las prestaciones la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Afectará, con carácter general, a la mora de la Mutualidad respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del beneficiario en el seguro de vida.
- b) Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización mediante pago, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que la Mutualidad pueda deber.
- c) Se entenderá que la Mutualidad incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde el acaecimiento de los hechos que den lugar a prestaciones, o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración de los mismos.
- d) La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial, y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.
- e) En la reparación, la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado f) subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.
- f) Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del acaecimiento de los hechos que den lugar a prestaciones. No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar aquellos dentro del plazo fijado en el artículo 8 del presente Reglamento, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación de los mismos. Respecto del tercero perjudicado o sus herederos, lo dispuesto en el apartado a) quedará exceptuado cuando la Mutualidad pruebe que no tuvo conocimiento de tales hechos con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.
- g) Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que la Mutualidad pueda deber, el día en que con arreglo al párrafo precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por la Mutualidad dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la Mutualidad en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.
- h) No habrá lugar a la indemnización por mora de la Mutualidad cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.
- i) En la determinación de la indemnización por mora de la Mutualidad no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en párrafo 2 del citado precepto para la revocación parcial de la sentencia.

ARTÍCULO 15.- PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Las acciones que se deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán en el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de los seguros privados.

ARTÍCULO 16.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no dispuesto expresamente por el presente Reglamento se estará, a título de derecho supletorio, a lo establecido en las disposiciones mencionadas en los artículos 1.1 y 6 de los Estatutos sociales, así como, con carácter general a la Ley del Contrato de Seguro.

DISPOSICIÓN FINAL

Los acuerdos adoptados por la Junta Rectora para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento gozarán de la misma naturaleza y eficacia que éste, sin perjuicio de su ulterior y preceptiva ratificación por la Asamblea General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A los efectos del cálculo de la Base Reguladora inicial de la prestación a la que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento con efectos a fecha 01.12.2001, y para los Socios y Socios en Suspenseo que a 10.11.2001 se hallasen en régimen de capitalización colectiva, se toma la totalidad del patrimonio asignado a provisión matemática (valor neto contable, deducidas las provisiones para pasivos y las correspondientes al régimen de garantías establecido en el artículo 10.1.e) del presente Reglamento), valorado a 30.11.2001, imputándoseles a los citados Socios, de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea General.

Segunda

Los hechos causantes que acaezcan con posterioridad al día 10 de noviembre de 2001 generarán las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, que serán reconocidas conforme al régimen regulador que se establece en el mismo.

Tercera

Las prestaciones causadas y efectivamente reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento aprobado con fecha 11.11.2001 se mantendrán en sus actuales cuantías, rigiéndose en todo lo demás, incluido el ámbito de cobertura aplicable a los Beneficiarios, por lo dispuesto en los mismos.

Cuarta

La Junta Rectora, en los términos y condiciones que expresamente acuerde, podrá ofrecer a los Beneficiarios de prestaciones causadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento la conversión de las mismas en un capital equivalente, a percibir en forma de pago único, en forma de renta financiera o en forma mixta de ambas y con el mismo régimen que el establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, que incluirá, en todo caso, las prestaciones derivadas de aquellas. La efectiva conversión en capital equivalente de las indicadas prestaciones quedará condicionado, en todo caso, a la inexistencia de pérdidas actuariales y/o financieras derivadas de la misma.

Quinta

La Junta Rectora, si lo estima conveniente para los intereses de la Mutualidad, podrá ofrecer a los beneficiarios de prestaciones en forma de renta vitalicia en curso de pago la transformación, en todo caso voluntaria, de las mismas en los términos siguientes:

- a) Reducción de su cuantía a un porcentaje de la misma, manteniéndose, en todo lo demás, su actual régimen jurídico.
- b) Con cargo exclusivo a la mencionada reducción, reconocimiento de una prestación vitalicia de viudedad, en forma de renta, por importe equivalente al 75 por 100 de la prestación reducida. Esta prestación de viudedad se reconocerá, únicamente, en favor de quien ostente la condición de cónyuge superviviente del beneficiario al tiempo de su fallecimiento, entendiéndose por tal el vinculado con el causante mediante vínculo matrimonial no disuelto, civil o canónico, no llegándose a causar en otro caso.
- c) Garantía mutua del mantenimiento de los acuerdos de transformación alcanzados con los afectados mediante la celebración

de contratos individuales al efecto, en los que constarán los términos de la transformación, la designación e identificación del beneficiario de la prestación de viudedad, la renuncia incondicionada a cualesquiera clase de acciones de impugnación frente a los propios acuerdos de transformación o frente a acuerdos precedentes de la Asamblea General en materia de prestaciones.

- d) En todo caso, esta transformación deberá efectuarse sin incrementar los costes globales de las prestaciones transformadas.

Sexta

Quienes ostenten la condición de Socio o de Socio en Suspense a la entrada en vigor del Reglamento aprobado con fecha 11.11.2001, únicamente causarán las prestaciones de Fallecimiento establecidas en los artículos 9.1 e) y 12.4 del mismo, quedando suprimidas las prestaciones de Viudedad y Orfandad derivadas de su fallecimiento como Beneficiarios de prestaciones de Jubilación o Invalidez causadas con posterioridad a la vigencia de este Reglamento. Los Beneficiarios de prestaciones de Jubilación o de Invalidez reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento causarán una prestación de Viudedad y Orfandad, en los términos siguientes:

- a) Viudedad: Su cuantía será la de un capital equivalente a una renta vitalicia consistente en el 15 por 100 de la prestación que el causante viniera percibiendo en el momento de su fallecimiento. Esta prestación se percibirá necesariamente en forma de capital, y será beneficiario de la misma el cónyuge superviviente del causante. A estos efectos, la mera convivencia a título de unión marital de hecho estará plenamente asimilada a la condición de cónyuge, siempre y cuando se acrediten fehacientemente, ante la Junta Rectora de la Mutualidad, que su duración no ha sido inferior a un año continuado.
- b) Orfandad: Su cuantía será, para cada beneficiario con derecho a prestación, la de un capital equivalente a una renta vitalicia consistente en el 2 por 100 de la prestación que el causante viniera percibiendo en el momento de su fallecimiento. Esta prestación se percibirá

necesariamente en forma de capital, y serán beneficiarios de la misma quienes sean huérfanos absolutos del fallecido en el momento de su fallecimiento, o adquieran tal condición con posterioridad, siempre y cuando, además, sean menores de 26 años de edad o, siendo mayores, adolezcan de una incapacidad física o psíquica que les impida trabajar.

La presente Disposición Transitoria entrará en vigor el día 11 de noviembre de 2001, fecha de vigencia del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones de la Mutualidad.

Séptima

1. Quienes, a fecha 1 de octubre de 2004, ostenten la condición de Socios al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.2 de los presentes Estatutos, podrán mantener la cuantías de sus cuotas y aportaciones a la indicada fecha aún en el caso de que resulten inferiores a las que derivarían de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.4 del presente Reglamento.

2. A tales efectos podrán mantener, como sueldo regulador, el resultante de dividir su salario anual global entre uno con ciento setenta y cinco (1,175). El sueldo regulador anual no podrá exceder de setenta y cinco mil novecientos ochenta y dos euros con cuarenta y un céntimos (75.982,41 €) a fecha 01/01/2001, actualizado anualmente, a partir de dicha fecha, en el mismo porcentaje de incremento que experimente, en su caso, el aumento mínimo garantizado del «salario anual global». Asimismo y para el caso de optarse por mantener el mencionado sueldo regulador, se mantendrán los porcentajes de aportación vigentes a 1 de octubre de 2004. Las aportaciones así determinadas experimentarán un incremento porcentual anual igual al del Índice oficial general de Precios al Consumo correspondiente al mes de Diciembre de cada año.

3. Las prestaciones por incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez y fallecimiento correspondientes a los Socios que acojan a lo dispuesto en la presente Disposición, tendrán una cuantía mínima equivalente a dos anualidades del sueldo regulador definido en el número 2 precedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento anula y sustituye plenamente al precedente régimen de cotizaciones y prestaciones, contenido en los Estatutos y en su Reglamento de Cuotas y Prestaciones, así como a cuantos Reglamentos ulteriores y demás acuerdos se opongan a lo dispuesto en el mismo, sin que frente a ellos puedan prevalecer disposiciones internas, actos o acuerdos contrarios a su contenido.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2018 una vez haya sido aprobado por la Asamblea General.

ANEXOS

El Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones de la Mutualidad cubre, exclusivamente a través del Consorcio de Compensación de Seguros, los siniestros producidos por acontecimientos de carácter extraordinario, de acuerdo con lo previsto en el Anexo I.

Anexo I. Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros de personas

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados, y también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real

Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

Resumen de las Normas Legales

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos Excluidos

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

d) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

e) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

f) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y

manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

g) Los causados por mala fe del asegurado.

h) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguro se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

i) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.

3. Extensión de la Cobertura

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, genere provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el asegurador, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el

modelo establecido al efecto, que está disponible en la página “web” del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de las lesiones, se requiera.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665 o 952 367 042”